



AUTO N^o # 4308

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución N° 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 1791 de 1996, Decreto 2811 de 1974, Decreto 472 de 2003 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No **2010ER40868** de fecha 26 de julio de 2010, el señor, **RODRIGO REY GALINDO**, presentó denuncia ante la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, por la tala de un (1) individuo arbóreo y la poda de cinco (5) arbóreos más, sin autorización, los tratamientos silviculturales, presuntamente fueron realizados por el trabajador de oficios varios del Conjunto Residencial Rosaleda, dichos árboles se encuentran ubicados en espacio público, frente a la calle 6 B No 80 G - 17, Localidad de Kennedy, en el Distrito Capital.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA-, a través de los técnicos de la Subdirección de Silvicultura de Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día el 10 de agosto de 2010, con ocasión a la queja formulada por el señor **RODRIGO REY GALINDO**, en la calle 6B No 80 G - 17, Conjunto Residencial Rosaleda, Localidad de Kennedy del Distrito Capital, emitió concepto técnico D.C.A. No. **13773** del 20 de agosto de 2010, determinando que se encontró que: *"Mediante visita de verificación realizada el día 10/08/2010 por un (SIC) presunta tala y cinco (5) podas antitécnicas se encontró en frente del conjunto residencial Rosaleda Calle 6B No 80G - 17 un (1) individuo de la especie Sauco talado y cinco arboles con podas antitécnicas; tres (3) individuos arbóreos de la especie Chicalá, un (1) individuo de la especie Jazmín del Cabo, uno (1) de la*





4308

especie Sauco, que se evidencian en su (SIC) desgarres provocados por herramientas inadecuadas comprometiendo el estado físico y sanitario de los individuos (SIC), se habla con la administradora del conjunto Diana Romero, quien admite haber ordenado realizar los procedimientos argumentando riesgo con líneas eléctricas y seguridad del conjunto, se evidencia a los individuos debajo de líneas de baja tensión, de igual forma se revisó en el Sistema de Correspondencia – CORDIS y no se encontró solicitud alguna, por lo tanto se concluye que dichas actividades se realizaron sin el lleno de los requisitos exigidos por las normas vigentes”

Que en el concepto técnico antes mencionado, se determina la compensación a fin de garantizar la persistencia del recurso forestal, en (11.37 IVPs) Individuos Vegetales Plantados, equivalentes a (3.07 SMMLV), cuantificado en **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.582.863.00)**, pago que debe efectuarse en el SUPERCARDE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2 recaudos conceptos varios, con el código **C17-017 ("COMPENSACIÓN POR TALA DE ÁRBOLES")**, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, con radicado **2010EE38835** de fecha 17 de agosto de 2010, informó al señor **RODRIGO REY GALINDO** sobre el trámite efectuado a su queja.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.





- 4308

Que la obligación que el artículo 80 *ibidem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se ha encontrado por esta Dirección argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ROSALEDA**, identificado con el NIT. 900.085.818.7, ubicado en la calle 6 B No 80 G - 17, localidad de Kennedy, en Bogotá Distrito Capital, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Decreto 472 de 2003.

Lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Sancionatorio Ambiental, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993 podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e



2011



4308

implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quién infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directamente el fondo de las actuaciones administrativas de Competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009 en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ROSALEDA**, identificado con el NIT. No. 900.085.818.7, ubicado en la calle 6 B No 80 G - 17, localidad de Kennedy, a través de su representante legal, la señora **DIANA ROMERO**, identificada con la cédula No 55.178.441, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al **CONJUNTO RESIDENCIAL ROSALEDA**, identificado con el NIT. No. 900.085.818.7, ubicado en la calle 6 B No 80 G - 17, localidad de Kennedy, a través de su representante legal la señora **DIANA ROMERO**, identificada con la cédula No 55.178.441, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-8-2010-2735** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, Doctor Óscar Darío Amaya Navas o quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





4308

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

19 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó. Diana Escobar
1ª Revisión. Dr. Salvador Vega Toledo
2ª Revisión Dra. Sandra Rocio Silva González Coordinadora
Aprobó .Dra. Carmen Rocio González Cantor -SSFFS
Radicado N° 2010ER40868 26-07-10
C.T. D.C.A. N° 13773 del 20-08-2010
Expediente SDA 08-2010-2735.



del

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 14 SEP 2012 () días del mes de _____
del año _____, se notificó personalmente el
contenido de Auto 4308 del 19 Sep. 2011 al señor (a)
Diana Patricia Romero Rojas en su calidad de
Representante legal conforme
Residencia en Rosaleda
identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 15. AB. 441 de
Neiva, T.P. No. _____ del C.S.J.
quien fue informado que contra esta decisión no _____ recurso

EL NOTIFICADO: Diana P. Romero
Dirección: Calle 6B N° 80-6-17
Teléfono (s): 8132915

QUIEN NOTIFICA: DOMI